

# **¿QUE DESTACA LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA DEFINIR O RESOLVER LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO Y CUAL ES LA POSICION DE LA IGLESIA CATÓLICA FRENTE A ESTE TEMA?**

JUAN CARLOS RODRIGUEZ SEVERICHE  
SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA  
DIEGO LUIS BARRIOS VERGARA  
SONIA PAOLA HERNANDEZ MARTINEZ  
MARGARITA SOFIA GUERRA DIAZ<sup>1</sup>

## **INTRODUCCIÓN**

Desde el inicio mismo del cambio constitucional que se dio con la constitución de 1991, se ha promovido al interior de la academia, la doctrina y la jurisprudencia nacional, especialmente la Constitucional, la aplicabilidad de PRINCIPIOS Y VALORES, que se encuentran inmersos en la parte Dogmática de nuestra actual Carta Magna, en la que se destaca al mismo tiempo, la influencia de doctrinantes y jurisprudencias trasnacionales, y también lo que se ha venido desarrollando como el bloque de constitucionalidad, en el cual se define la demanda de una nueva interpretación y solución de los denominados casos problemas o difíciles<sup>2</sup>, los cuales han llevado a la exigencia de un tipo distinto de Juez respecto del administrador de justicia que ejercía su cargo siguiendo los lineamientos de la Constitución de 1886, (Formal-autoritaria), en esta medida nos proponemos desarrollar y demostrar que el fallo judicial que se exige hoy en día, no es nunca la conclusión necesaria de un silogismo, sino es siempre una decisión que, como tal, presupone una elección entre varias posibles sobre una cuestión debatida. La necesidad de argumentar se presenta cuando no es posible brindar una demostración rigurosa de nuestra posición. Más aún, incluso después de haber

---

<sup>1</sup> El presente artículo lo presentamos como trabajo de grado para optar el título de Especialista de Derecho Procesal Civil. Corporación Universitaria del Caribe “CECAR”- Quinta Promoción – 2012.

<sup>2</sup> Robert Alexis, Teoría de la Argumentación Jurídica, Traducción Manuel Atienza e Isabel espejo, Edición Original de 1978.

logrado la verificación de una tesis es necesario, además, persuadir a los demás por medio de una argumentación eficaz, para darle paso a una concepción: Racional-Argumentativa, que es la línea que ha desarrollado la Honorable Corte Constitucional desde sus inicios hasta la fecha.

Lo anterior se reafirma cuando el ex magistrado Dr. Carlos Gaviria Díaz, afirma: "Cuando se dio la Constitución del 1991, una de las mayores virtudes que en ella advertí fue la exigencia implícita de un nuevo Juez colombiano. Que no se nutra sólo de incisos y párrafos incitantes a la hermenéutica (¿o no hermenéutica?) exegética, sino de reflexiones que le permitan descifrar la clave de un universo axiológico tan apasionante y complejo como el que acoge nuestra Carta".

En esta perspectiva no podemos dejar de lado lo dispuesto en el artículo 230 constitucional, donde encontramos, que los jueces en sus sentencias encuentran una exclusiva sujeción al imperio de la ley con miras a garantizar su independencia y por tanto su imparcialidad, pero entonces qué debe hacer el juez ante los casos de penumbra cuando hay lagunas o donde se presentan defectos lógicos en el sistema jurídico (contradicciones entre normas jurídicas, la redundancia o inoperancia de ciertas normas.).

Los problemas que surgen al momento de interpretar las leyes, especialmente en los casos difíciles para los cuales el Juez cuenta con criterios auxiliares explícitos: la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina (despojadas de cualquier posibilidad de servir como fuentes directas y principales de las providencias judiciales)<sup>3</sup>, presuponen dudas acerca de las consecuencias lógicas que se pueden inferir de ciertos textos jurídicos, quedando sin determinar la calificación normativa que ellos estipulan para determinados casos. La respuesta comporta una reconceptualización de "criterio auxiliar" respecto de lo que se dice en la Constitución hacia lo que ha establecido la jurisprudencia de la

---

<sup>3</sup> García Jaramillo, Leonardo. El "nuevo derecho" en Colombia: ¿entelequia innecesaria o novedad pertinente?, Año 2008, Revista de derecho Universidad del Norte.

Corte Constitucional, ya que la atribución de poder obligatorio -o fuerza vinculante como se le dice en los países del Common Law , se va haciendo.

A partir de estos fundamentos neo-constitucionales mostraremos la conveniencia o no de los procesos de constitucionalización del derecho a partir del análisis de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, sobre el tema polémico de las parejas homosexuales en cuanto a los efectos patrimoniales de estas, cuyo sustento se hace sobre el artículo 16 de la Constitución Nacional “el Libre desarrollo de la personalidad”, la ley 979 de 2005 que modificó la ley 54 de 1990 y la aplicabilidad del Código de Procedimiento Civil, en especial la reforma del proceso verbal aplicable al proceso de disolución y liquidación de los bienes (sociedad de hecho) de las parejas homosexuales, que se rigen por la ley 1395 de 2010 y el proyecto de ley denominado: Código General del Proceso que cursa actualmente en el Congreso.

Por último, expondremos la posición de la iglesia católica frente al tema bajo estudio, debido a que no podemos dejar pasar por alto, que Colombia es un país arraigado a la fe católica, y para la comunidad creyente es muy importante el punto de vista de los representantes de la iglesia respecto a temas que generan tan alto grado de controversia como lo es, los derechos de las parejas del mismo sexo, realidad social que ha llevado a la jurisprudencia nacional a pronunciarse al respecto, y a garantizarle a este grupo minoritario de personas derechos en el ámbito patrimonial.

## **ANTECEDENTES GENERALES SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO EN COLOMBIA**

En nuestro país desde la constitución del 1.991 se implementaron los mecanismos apropiados para defender derechos inmersos en esta Carta Política, los cuales trajeron consigo una evolución socio-jurídico, y por ende, el respeto integral de todos los grupos minoritarios de la sociedad. En todo este lapso, las minorías de los grupos homosexuales han ganado terreno tanto en la parte individual como en

la parte patrimonial pero sobre todo, el respeto fundamental de su derecho a la igualdad.

En países como Suecia, Dinamarca, Islandia, Alemania, en estos momentos ya existe el registro de uniones de parejas del mismo sexo, en algunos estados de los Estados Unidos se legisló sobre el tema y en otros están los proyectos encaminados a proteger los derechos de estas minorías, un dato muy importante a nivel latinoamericano es que en estos países aún está en discusión la unión de las parejas del mismo sexo, como lo es Colombia.

## 1. HOMOSEXUALIDAD EN COLOMBIA: TRATAMIENTO LEGAL

### A. HISTORIA

<b>Homosexualidad</b>	
<b>Es legal</b>	✓
<b>Desde</b>	1981
<b>Edad de consentimiento sexual</b>	
<b>Heterosexual y homosexual igual</b>	✓
<b>Protección legal contra la discriminación</b>	
<b>Laboral</b>	✓
<b>Bienes y servicios</b>	✓

<b>En todos los aspectos</b>	✓
<b>Protección legal de pareja</b>	
<b>Acceso igualitario a la unión civil</b>	✓
<b>Matrimonio entre personas del mismo sexo</b>	✗
<b>Derechos reproductivos y de adopción</b>	
<b>Acceso igualitario a la adopción</b>	✓
<b>Derecho de adopción conjunta</b>	✗
<b>Derechos de género</b>	
<b>Cambio de sexo legal</b>	✓
<b>Cambio de sexo en documentación</b>	✓
<b>Otros derechos</b>	
<b>Servicio militar</b>	✓

La anterior tabla nos muestra el reconocimiento de los derechos que se le han otorgado a lo largo de los años a las parejas del mismo sexo en nuestro país, por medio de la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia; tales como los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, al acceso a la seguridad social, y otros.

Aun se encuentra en tela de juicio o mas bien, esta en estudio lo relacionado con el derecho de estas personas a contraer matrimonio y de adoptar; tema que en un país como Colombia, no es nada fácil de legalizar debido a los arraigos socio-culturales en los que nos hemos desarrollado.

## **2. TRANSITO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO.**

Realizar actos homosexuales no está prohibido por la ley en Colombia desde que entró en efecto el Decreto 100 en 1980.

En el año 1991 la nueva Constitución incluye una serie de provisiones de especial interés para la comunidad LGTB, como el derecho a la igualdad, el principio constitucional del pluralismo y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Casi una década después, en el año 2000 el Congreso establece en el Código Penal una norma que agrava la pena cuando se verifique que el delito fue motivado por la orientación sexual de la víctima.

En el año 2001 La Sala civil de la Corte Suprema de Justicia, reconoce por primera vez el derecho de visita íntima de una pareja del mismo sexo en una cárcel. Más tarde en el 2003 la Corte Constitucional reconoce este mismo derecho haciéndolo extensivo a todas las parejas del mismo sexo.

En la plenaria del Senado el 11 de octubre de 2006 se discutió un proyecto de ley sobre el reconocimiento de los derechos patrimoniales a las parejas del mismo sexo, tras una votación que causaría controversia después de que senadores evangélicos intentaran sabotearla,<sup>4</sup> por lo que pasó a la Cámara de Representantes para ser discutido también. Finalmente, ante un problema de conciliación entre ambas

---

<sup>4</sup> Herrera, Catalina (2003). «Senado colombiano próximo a votar Unión Homosexual» (en español). Consultado el 19-06-2007.

cámaras sobre el proyecto, y como un hecho que casi nunca se había presentado en Colombia, se decidió archivar el proyecto faltándole básicamente nada para su aprobación.

En contraposición al Congreso, el 7 de febrero de 2007 fue aprobada por la Corte la unión marital de hecho entre homosexuales y algunos derechos patrimoniales de la pareja. Se estableció que para que estos cobrasen vigencia la pareja debía llevar por lo menos dos años de convivencia.

En el 2007 se transmitió un proyecto de ley en el Congreso que buscaba reconocer los derechos patrimoniales de las parejas del mismo sexo, tras ser aprobado en Cámara de Representantes se hundió en la fase final de conciliación en el Senado. El proyecto fue impulsado por el Polo Democrático Alternativo, el Partido Liberal Colombiano y algunos sectores de la bancada Uribista o de gobierno, y eran opuestos a el Partido Conservador Colombiano (que también hacia parte de la coalición de gobierno), el movimiento MIRA y algunos sectores de la misma bancada uribista.<sup>5</sup>

Además, cabe resaltar que en materia Jurisprudencial, el 4 de octubre del 2007 la Corte Constitucional estableció que las parejas del mismo sexo que en Colombia lleven un mínimo dos años de convivencia de hecho, podrán afiliarse conjuntamente al sistema de seguridad social en salud.<sup>6</sup> Con el fallo, ahora estas parejas podrían afiliar a su compañero o compañera al sistema público de salud, con sólo presentar una declaración notarial de unión marital de hecho de mínimo dos años.

A partir del fallo de la Corte Constitucional del 17 de abril del 2008, las parejas en unión marital de hecho de lesbianas y de gays pueden acceder a la pensión de sobreviviente, tal como sucede con las parejas heterosexuales.

De acuerdo con la norma, para que el compañero sobreviviente sea quien reciba la

---

<sup>55</sup> Negada la conciliación del proyecto que otorgaba protección social a parejas del mismo sexo

<sup>6</sup> Comunicado de prensa N°. 01, Corte constitucional colombiana

pensión, la pareja debió haber convivido, de manera permanente, singular e ininterrumpida, durante cinco años, antes de la muerte del pensionado. Es decir, que la unión debió mantenerse de manera continua durante cinco años y con una sola persona. Las separaciones temporales por trabajo, estudio o viaje no disuelven la unión.

Si la persona que pasa a ser beneficiaria tiene más de 30 años de edad, la pensión será vitalicia, si tiene menos de esta edad, la recibirá por 20 años.

Luego de que el trámite fracasara, la Corte Constitucional declaró que las parejas del mismo sexo deberían tener los mismos derechos de reconocimiento que las parejas del sexo opuesto tradicionales parecido a los registros domésticos o uniones civiles. El litigio sigue y las organizaciones de derechos civiles gays buscan nada menos que igualdad en el matrimonio.

Durante su administración, el ex alcalde de la capital Lucho Garzón fue un abanderado de políticas para promover y respetar los derechos LGBT.<sup>7</sup>

El 28 de enero de 2009 la Corte Constitucional de Colombia por ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, decidió la modificación de 42 normas incluidas en aproximadamente 20 leyes, con el fin de lograr una equidad entre parejas heterosexuales y homosexuales, excepto en el asunto de la adopción, sobre lo que la Corte no se pronunció. Sin embargo, el acto de adopción en Colombia puede hacerlo un solo individuo, independientemente de su condición sexual. La sentencia del 2009 deja a las uniones de parejas del mismo sexo a un nivel muy parecido al matrimonio. Convirtiendo a Colombia en un país pionero en América latina al proporcionar tal grado de equidad, pues en otros países el alcance es regional, o se limita al ámbito económico.

---

<sup>7</sup> ↑Alcalde Luis Eduardo Garzón lanzó política contra la discriminación por orientación sexual

- Alcalde Lucho Garzón conmemoró el día del orgullo gay

El 11 de noviembre del 2010, se discutió en el seno de la Corte Constitucional, una acción de constitucionalidad interpuesta contra el artículo 113 del Código Civil que define el matrimonio como "un contrato por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse".<sup>8</sup> Para los demandantes, con dicha disposición se violan el derecho a la igualdad (Art. 13 de la Constitución) y al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16), entre otros. La Magistrada ponente, María Victoria Calle, recibió una avalancha de intervenciones ciudadanas, incluidas 10 universidades, Naciones Unidas (a favor) y otros organismos, entre los que se destacan la férrea oposición a la declaratoria de inconstitucionalidad por parte de la Iglesia Católica y el concepto del Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez, que esgrimen argumentos positivistas (de acuerdo al tenor literal del artículo 42 de la Constitución) y religiosos.<sup>9</sup>

Aunque la ponencia de la Magistrada Calle fue a favor de los demandantes, por una apretada diferencia de votos (5-4), la Corte en pleno decidió inhibirse, es decir, abstenerse de decidir sobre el fondo del asunto, aduciendo que los argumentos de la demanda sobre la violación de derechos fundamentales no tenían el suficiente peso jurídico como para manifestar su violación.<sup>8</sup> Pese a esto, la inhibición implica que, ante ninguna decisión tomada, el demandante, Felipe Montoya Castro, u otros ciudadanos, pueden volver a demandar la norma, corrigiendo los errores cometidos. En conclusión, aunque la lucha por el matrimonio homosexual no se perdió, sí se aplazó hasta una nueva demanda y decisión de la Corte, situación que los demandantes han entendido y por la cual han decidido que volverán a intentar lograr su aprobación.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> [http://www.eltiempo.com/colombia/justicia/ARTICULO-WEB-PLANTILLA\\_NOTA\\_INTERIOR-7850875.html](http://www.eltiempo.com/colombia/justicia/ARTICULO-WEB-PLANTILLA_NOTA_INTERIOR-7850875.html)

<sup>9</sup> <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo-234426-vilo-seguira-aval-matrimonios-gays-colombia>

<sup>10</sup> <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo-234512-comunidad-lgbt-insistira-matrimonio-gay-colombia>

## **B. NUEVA HERMENEUTICA JURIDICA FRENTE AL ESTUDIO DE LA LINEA JURISPRUDENCIAL DE LAS SENTENCIAS SOBRE PAREJAS DEL MISMO SEXO**

Hay que comenzar por resaltar la Sentencia C-075/07, donde se toma como puntos importantes la vulneración de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, y en la que la Corte hace el análisis de La ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005, por medio del cual se regula la denominada “unión marital de hecho”, y se establece un régimen de protección patrimonial para los integrantes de las parejas heterosexuales, pero no hace lo propio con las parejas del mismo sexo.

La citada sentencia determina “... que la manera como se pueda brindar protección patrimonial a quienes han decidido conformar una pareja como proyecto de vida permanente y singular, entra en el ámbito de configuración legislativa, porque no hay una fórmula única que resulte obligada conforme a la Constitución para ese efecto y la protección requerida puede obtenerse por distintos caminos”. En esta línea conductora la Corte resalta que ese ámbito de configuración legislativa se encuentra limitado por la Constitución y sobre todo con respecto a los derechos fundamentales de las personas”.

Como podemos ver, para la Corte, la ausencia de protección en el ámbito patrimonial para la pareja homosexual resulta lesiva de la dignidad de la persona humana y al libre desarrollo de la personalidad, situación que comporta una forma de discriminación proscrita por la Constitución.

Aquí podemos ir destacando aspectos importantes que llevan a demostrar la nueva aplicación de un derecho basado en la realidad social y que tiene que estar fundamentado en la argumentación- racional de los fallos de los jueces: los principios y valores consagradas en la parte dogmática de la Constitución Política de Colombia, donde se erige de gran importancia y norte para resolver lo que la doctrina y el denominado Neocostitucionalismo ha llamado la resolución de casos

difíciles.

Lo anterior no solo es destacado por la H. Corte Constitucional sino igualmente la Corte Suprema de Justicia cuando a desatado recursos extraordinarios de casación sobre la falta de motivación de las sentencias, como causa para interponer este recurso, ver sentencia resuelta en Proceso N° 35029 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL Magistrado ponente: JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS Aprobado Acta N° 371. Bogotá, D. C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diez (2010).

Se determina por las sentencias de la Honorable Corte Constitucional que resuelven sobre la discriminación que subsistía sobre las parejas del mismo sexo, al estudiar la citada ley 54 de 1990, modificada mediante la ley 979 de 2005 la siguiente, línea de conformidad con la cual (i) de acuerdo con la Constitución, está proscrita toda forma de discriminación en razón de la orientación sexual; (ii) existen diferencias entre las parejas heterosexuales y las parejas homosexuales, razón por la cual no existe un imperativo constitucional de dar un tratamiento igual a unas y a otras; (iii) corresponde al legislador definir las medidas necesarias para atender los requerimientos de protección de los distintos grupos sociales y avanzar gradualmente en la protección de quienes se encuentren en situación de marginamiento y (iv) toda diferencia de trato entre personas o grupos que sean asimilables solo es constitucionalmente admisible si obedece a un principio de razón suficiente.<sup>11</sup>

Ahora bien, las parejas del mismo sexo, no solo han tenido avances en el aspecto patrimonial, sino también que en la actualidad, ya pueden ser consideradas como familia según jurisprudencia reciente. El análisis realizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-577/11, giró en torno a la interpretación del alcance del inciso primero del artículo 42 de la Carta Política, con el fin de determinar si el matrimonio, en la forma como se define por el artículo 113 del Código Civil,

---

<sup>11</sup> Sentencia C – 075/07, Febrero 7 de 2007, Magistrado ponente; Escobar Gil, Rodrigo.

desconoce derechos constitucionales de las parejas que se integran por personas del mismo sexo, según lo aducido en las dos demandas de inconstitucionalidad sobre las que se resuelve en este proceso.

Desde esa perspectiva, la Corte señaló que del texto del inciso primero del artículo 42 de la Carta Política no se puede deducir que el constituyente haya contemplado un solo modelo de familia originado exclusivamente en el vínculo matrimonial, pues la convivencia puede crear también la unión marital de hecho, en cuyo caso los compañeros permanentes ya constituyen familia o crear formas de familia monoparentales, encabezadas solamente por el padre o por la madre o aún las ensambladas que se conforman cuando uno de los cónyuges o compañeros ha tenido una relación previa de la cual han nacido hijos que ahora entran a formar parte de la nueva unión, de manera que en su ciclo vital una misma persona puede experimentar el paso por diversas clases de familia. En este sentido y de conformidad con la norma constitucional, la institución familiar puede tener diversas manifestaciones que se constituyen a su vez, a través de distintos “vínculos naturales o jurídicos”, según lo previsto en el precepto superior. De ahí, que la heterosexualidad no sea una característica predicable de todo tipo de familia y tampoco lo sea la consanguinidad, como lo demuestra la familia de crianza.

Entonces, aunque es evidente que la jurisprudencia constitucional ha venido reconociendo gradualmente una serie de derechos a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, la Corte encontró que los efectos de orden personal que tienen que ver con ciertos derechos y obligaciones surgidos entre los integrantes de la pareja no han sido objeto principal de estas decisiones. Al analizar la relación entre las parejas homosexuales y la familia, se puso de presente que la posición tradicional de la jurisprudencia solo había reconocido como familia a la heterosexual, constituida a partir del matrimonio o de la unión marital de hecho y que aun cuando ha habido protección a los homosexuales y especialmente a la pareja, sobre todo a partir de la Sentencia C-075 de 2007, esa protección no había alcanzado a variar el concepto tradicional de familia constitucionalmente protegida, que había sido atado a la heterosexualidad de la pareja, como se advierte incluso en las sentencias que

han brindado protección a la pareja homosexual.

Lo anterior se opone a la pluralidad de familias distintas de la heterosexual que, incluso, han hallado protección en sede de tutela, así como a la evolución del concepto de familia y a su carácter maleable, lo que llevó a considerar la variación de la interpretación tradicional del artículo 42 superior, para que responda de mejor modo a la realidad actual.

En reciente jurisprudencia se puso de presente que no solo es familia la constituida por un hombre y una mujer, sino también, la conformada por parejas del mismo sexo, como lo pueden ser dos hombre o dos mujeres, es de esta manera podemos apreciar el avance de tipo jurisprudencial que han logrado obtener este grupo minoritario de personas que hacen parte de esta sociedad, y que en diversas ocasiones han sido víctimas de discriminación debido a los prejuicios sociales, es por ello, que la Corte subrayó, que la Constitución no concibió una sola forma de familia, estableció de manera expresa el matrimonio, como una de las varias modalidades de conformarla, referido a la “decisión libre de un hombre y una mujer”. Es decir, que el matrimonio como una de las formas de constituir una familia, aparece ligado a la pareja heterosexual, sin que ello implique una exclusión absoluta de la posibilidad de que el legislador regule la manera cómo formalizar y solemnizar un vínculo jurídico entre las parejas del mismo sexo que libremente quieran hacerlo, reservándose la libertad de asignarle el nombre que quiera darle a dicho vínculo.

En ese orden de ideas las diferentes sentencias proferida por la H. CORTE Constitucional, van ir mostrando todo el entramado de derechos que la comunidad de parejas del mismo sexo reclama, y que al llevarlos al tema constitucional, la Corte encuentra adecuado y pertinente superar este déficit de protección que recae sobre dicha comunidad, y que los coloca en una situación de desequilibrio en la protección de parte de sus derechos fundamentales, con lo cual lo que se busca es llegar a un escenario donde los derechos sean protegidos y garantizados, para encontrar la igualdad tanto jurídica como material.

**ESQUEMA DE LA LINEA JURISPRUDENCIAL  
PAREJAS DEL MISMO SEXO**

Se amparan efectos civiles, laborales y penales.

**SENTENCIA 075 DE 2007**

Efectos Patrimoniales de las parejas del mismo sexo

**SENTENCIA C-811 DE 2007 Y SENTENCIA C-366 DE 2008**

Pensión de Sobrevivientes en Parejas Homosexuales

1) Mantienen la defensa, dignidad Humana y Libre desarrollo de la personalidad.

2) Desarrolla el complemento de la seguridad social de estas parejas

**Sentencia C-798 de 2008**

Desarrolla y define sobre la acción penal

**SENTENCIA C-577 de 2011**

- Declara exequible la expresión “un hombre y una mujer” contenida en el artículo 113 del Código Civil.
- Exhorta al Congreso de la República para que antes del 20 de junio de 2013 legisle, de manera sistemática y organizada, sobre los derechos de las parejas del mismo sexo con la finalidad de eliminar el déficit de protección que, según los términos de esta sentencia, afecta a las mencionadas parejas.
- Queda expuesto la posibilidad de legalizar el Matrimonio de parejas del mismo Sexo en Colombia.

## **2. POSICIÓN DE LA IGLESIA CATOLICA SOBRE EL TEMA BAJO ESTUDIO**

### **A. ¿ESTA DE ACUERDO CON QUE A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES SE LE GARANTICEN LOS DERECHOS PATRIMONIALES?**

El secretario general de la Conferencia Episcopal Colombiana, monseñor Fabián Marulanda, señaló que dentro de los principios de respeto y no discriminación hacia los homosexuales, "está bien que se garanticen los derechos patrimoniales de las uniones homosexuales".

Las parejas del mismo sexo tienen garantizados, de ahora en adelante, sus derechos patrimoniales, al mismo nivel de las uniones heterosexuales.

La Corte Constitucional admitió de manera condicionada una demanda interpuesta por la ONG Colombia Diversa y un grupo de abogados de la Universidad de los Andes.

El Alto Tribunal decidió tumbar parcialmente los artículos 1 y 2 de la Ley 54 de 1990, mediante la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

A partir de ahora, las parejas "gay" podrán, en caso de separación, dividir los bienes si reúnen los requisitos que exige la Ley 54 de 1990. Los interesados deben certificar que completan por lo menos dos años de convivencia.

En la sentencia C-075 de 2007, Marcela Sánchez, directora Colombia Diversa, calificó la decisión de la Corte como trascendental e histórica, porque es la primera vez que en Colombia se reconocieron derechos a las parejas del mismo sexo.

En esa oportunidad, la demandante aclaró que la sentencia de la Corte no implicó la legalización del matrimonio entre homosexuales, porque solamente garantizó los

derechos patrimoniales a las parejas del mismo sexo que vivan en unión libre.

## **B. TEMAS EN LOS QUE NO ESTA DE ACUERDO LA IGLESIA CON LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

La Iglesia Católica en Colombia arremetió en contra de la Corte Constitucional, al conocer que este tribunal aceptó que las parejas del mismo sexo sí constituyen familia.

Al conocer el trascendental fallo que sobre el tema emitió la Corte Constitucional, el secretario general de la Conferencia Episcopal, Monseñor Juan Vicente Córdoba, dijo que “la familia en Colombia es entre hombre y mujer...que se reúnan a vivir tres hombres juntos, eso no es familia; que se reúnan dos amigas a vivir juntas, eso no es familia; eso se llama grupos de amigos viviendo juntos”.

“La Corte le llama a eso familia y la palabra familia en Colombia en el artículo 42 de la Constitución dice que ésta se compone de hombre y mujer”, aseguró el prelado en evidente tono de malestar.

Además, según monseñor Córdoba, para la Iglesia no sería para nada raro que la Corte Constitucional termine concluyendo que las parejas del mismo sexo pueden adoptar.

“La Corte está dando unos pasos a manera de cascada, que un paso trae el otro y (los magistrados) están haciendo lo que quieren (...) la Corte legislando, imagínense que adefesio de tipo jurídico y de tipo constitucional en el país”, dijo en diálogo con el canal de televisión nacional RCN.

Para la Iglesia “que (la Corte) cambie la Constitución eso es otra cosa pero la misma no ha sido modificada. La Corte de un momento a otro sacó un as debajo de la manga y por arte de magia está diciendo que cambió el concepto de familia porque

le pareció a dos o tres”.

En ese sentido, argumentando que Colombia es un país católico y cristiano, y que “no está siendo respetada la herencia cultural y religiosa”, retó a los defensores de la causa de los homosexuales a que presenten un referendo para saber el resultado.

Manifestó el prelado que “Colombia por vía de referendo diga si quiere o no aceptar como familia a las parejas del mismo sexo. Que lo hagan y verán cómo el pueblo colombiano no está de acuerdo con que la familia de Colombia esté constituida por dos hombres o por dos mujeres”, recalcó.

Finalmente, dijo que “con los homosexuales no tenemos problemas, son hijos nuestros, son parte de la Iglesia, tiene dignidad y son colombianos con derechos y deberes. Si quieren vivir juntos que vivan, que hereden su salud y derechos patrimoniales; otra cosa es que un grupo minoritario nos haga leyes para todos los colombianos”

## **CONCLUSIÓN.**

Podemos sacar una gran conclusión de este trabajo de grado para optar el título de Especialistas de Derecho Procesal Civil, y es ratificar que la Constitución Política de 1991, como una ley más dotada de “fuerza normativa” y cuyos contenidos pueden ser aplicados de manera directa por la judicatura. Para quienes sustentan esta teoría, órganos como el Tribunal Constitucional deben ejercer sus funciones de la misma manera que los sacerdotes pre-conciliares: de espaldas a los fieles, mirando hacia el altar. Dicho de forma menos metafórica, creen que al interpretar las normas constitucionales, la Corte Constitucional debe considerar únicamente materiales de carácter estrictamente jurídico, tales como el texto constitucional o los pronunciamientos pasados de la misma Corte, dentro del contexto social dentro del cual dichas normas existen y son aplicadas.

La Constitución de esta manera, debe ejercer sus atribuciones constitucionales mirando directamente hacia la ciudadanía intergeneracional; y por lo tanto, se debe interpretar las normas constitucionales tomando en consideración la evolución a lo largo del tiempo de las instituciones jurídicas y la realidad social dentro de la cual ellas están insertas actualmente.

Ahora bien, ¿qué tienen que ver estas consideraciones a manera de conclusión de teoría constitucional con las parejas del mismo sexo? Muy simple. Una teoría de la Constitución revestidas de principios y valores cuya preocupación principal es acomodar las instituciones a los cambios sociales y culturales experimentados por dicho soberano.

Sin embargo, no podemos dejar pasar por alto, que Colombia es un país arraigado a la fe católica, y para la comunidad creyente es muy importante la posición de los representantes de la iglesia respecto a temas que generan tan alto grado de controversia como lo es, los derechos de las parejas del mismo sexo, realidad social que ha llevado a la jurisprudencia nacional a pronunciarse al respecto, y a garantizarle a este grupo minoritario de personas derechos en el ámbito patrimonial.

Es así como, la Iglesia es consiente al conocer esta realidad y no se opuso a que parejas del mismo sexo puedan obtener beneficios mutuos pero solo, de tipo patrimonial y económico, mas no, a que puedan llegar a ser considerados “familia” ni mucho menos, a tener el derecho a la adopción porque de este modo se estaría atentando contra la institución del núcleo de la sociedad: la familia.

Para terminar, quisiéramos referirnos al gran compromiso que tiene el Congreso para que tenga en cuenta las consideraciones anteriores y revisar la legislación matrimonial. Ello no obsta, sin embargo, a que la Corte Constitucional las ignore al momento de ejercer sus funciones. Dado que la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes forma parte de nuestras instituciones, entonces ella debe ser ejercida de una forma consistente con la definición del titular de la

soberanía. Las únicas alternativas compatibles con la soberanía popular son, o bien abolir la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, o bien que ella sea ejercida por el Tribunal Constitucional protegiendo la igual consideración y respeto de todos los ciudadanos y acomodando las instituciones existentes a los cambios sociales y culturales.

En esta perspectiva y para reafirmar esta nueva posición o paradigma teórico del neo-constitucionalismo, solo basta recordar lo considerado por el ex- Procurador General de la Nación, Edgardo Maya Villazón, en un concepto enviado a la Corte Constitucional sobre la de extender los derechos en materia de seguridad social a las parejas homosexuales, al decir:

*“Restringir el acceso a este derecho en estos casos resulta contrario a los **valores y principios** constitucionales; vulnera los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, al acceso a la seguridad social y viola la aplicación de los instrumentos internacionales ratificados por Colombia en materia de Derechos Humanos”.* (Negrillas fuera de texto).

## **BIBLIOGRAFIA.**

- Comunicado de prensa N°. 01, Corte constitucional colombiana
- Constitución Política de Colombia de 1991, ed. Legis 2011.
- García Jaramillo, Leonardo. El “nuevo derecho” en Colombia: ¿entelequia innecesaria o novedad pertinente?, Año 2008, Revista de derecho Universidad del Norte.
- Herrera, Catalina (2003). «Senado colombiano próximo a votar Unión Homosexual» (en español). Consultado el 19-06-2007.
- 
- Robert Alexis, Teoría de la Argumentación Jurídica, Traducción Manuel Atienza e Isabel espejo, Edición Original de 1978.
  
- **PÁGINAS DE INTERNET:**  
[www.Wikipedia.com](http://www.Wikipedia.com)

[www.elespectador.com](http://www.elespectador.com)

[www.colprensa.com.co](http://www.colprensa.com.co)

[www.eltiempo.com.co](http://www.eltiempo.com.co)

- **SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

SENTENCIA C -811 DEL 2007.

SENTENCIA C -798 DEL 2008.

SENTENCIA C- 336 DEL 2008

SENTENCIA C- 075 DEL 2007.

SENTENCIA C-577 DE 2011.